



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Ley N° 7896

Expediente N° 91-35014/2015 preexistente

Sancionada el 30-07/15. Promulgada el 04/11/15.

Publicado en el Boletín Oficial N° 19658, el 06 de Noviembre de 2015.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2565/15. Convertido en Ley. Defensores Oficiales de Violencia Familiar y de Género: Función, Atribución Y Deberes. Modif. Ley N°7694 - Ley Del Gobernador, Vice Gobernador y Ministros y Secretaría General de la Gobernación

VISTO la Ley N° 7.857 mediante la cual se declaró la Emergencia Pública en Materia Social por Violencia de Género en todo el territorio de la Provincia de Salta; y,

CONSIDERANDO: Que la citada ley tuvo como origen al Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2654/2014, por el cual se facultó al Poder Ejecutivo a realizar todas las acciones que estime conducentes para la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género y la asistencia integral a las mujeres víctimas de violencia de género y, en especial, se le atribuyeron competencias para la adopción de medidas particulares tendientes a brindar acceso gratuito, rápido y transparente a los servicios legales que les asisten a las víctimas de violencia de género;

Que, además, por conducto de la referida norma se crearon cinco (5) Juzgados de Violencia Familiar y de Género, con asiento en los distintos distritos judiciales de la Provincia, un (1) cargo de Fiscal Penal de Violencia de Género y una Unidad de Evaluación de Riesgo en materia de violencia de género, conformada por un equipo interdisciplinario en el ámbito del Ministerio Público;

Que posteriormente se sancionó la Ley N° 7.861, cuya iniciativa correspondió también al Poder Ejecutivo, por la que se crearon cinco (5) cargos de Defensor Oficial de Violencia Familiar y de Género, con las atribuciones y deberes fijados en los Códigos Procesales y en la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 7.328 y sus modificatorias;

Que en el mensaje de elevación del mencionado proyecto de ley se detalló la cantidad de causas en las que interviene el Ministerio Público, vinculadas a diversos procesos de violencia, en los que se persigue la adopción de medidas de protección a favor de las personas que denuncian actos de violencia en su contra, con fundamento en la Ley Nacional N° 26.485 y en la Ley Provincial N° 7.403;

Que, asimismo, se señaló que las presentaciones más frecuentes se vinculan con la petición de medidas de protección para las denunciantes y para sus hijos; medidas previas que, conforme lo dispone el artículo 8° de la citada Ley N° 17.403, podrán ser adoptadas de oficio por el Juez al momento de tomar conocimiento de los hechos o bien a pedido de cualquier interesado y, en todos los casos, de manera inmediata;

Que a fin de reforzar dicho sistema de protección, resulta adecuado implementar medidas que garanticen de manera eficaz la asistencia técnica y jurídica amplia por parte del Defensor Oficial con especialidad en la materia, posibilitando un acceso inmediato al servicio de justicia;

Que, en ese orden de consideraciones, corresponde asignar al Defensor Oficial de Violencia Familiar y de Género, nuevas atribuciones y deberes que garanticen una asistencia jurídica integral a las víctimas de este flagelo social;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que la cantidad de causas vinculadas a la violencia familiar y de género, que recibe el Ministerio Público, torna necesario asignar mayores funciones en la gestión de la asistencia jurídica a los Secretarios Letrados de los Defensores, con el objetivo de garantizar la administración eficiente y eficaz de los recursos técnicos con los que cuenta la Defensa Pública;

Que con la misma finalidad de garantizar la adecuada protección de las víctimas de violencia de género, resulta necesario adoptar otra medida de carácter urgente, disponiendo la obligatoriedad de formular la denuncia pertinente a las personas que presten servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud -en el ámbito público o privado-, como así también de todo funcionario o empleado público, que con motivo o en ocasión de sus funciones, tenga conocimiento de una situación de violencia de género, atento que los hechos de esta naturaleza colocan a la víctima -en la mayoría de los casos-, en una situación de vulnerabilidad emocional y psicológica que le impide el ejercicio normal de sus derechos;

Que, por otro lado, corresponde garantizar y preservar también el derecho a la igualdad y acceso a la justicia de las víctimas de otros delitos graves. Con tal propósito el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia, ha dispuesto la ejecución de políticas públicas tendientes a facilitar el acceso de los habitantes de la Provincia al servicio de justicia y, en particular, a las víctimas y familiares de víctimas de delitos graves;

Que, en ese marco, mediante Decreto N° 1881/2014 se creó el Programa de Orientación y Asistencia Jurídica a las Víctimas y Familiares de Víctimas de Delitos Graves destinado a brindar asesoramiento, orientación y asistencia jurídica a las víctimas de delitos graves y/o a sus familiares;

Que no obstante el avance notorio que las medidas señaladas han implicado en la materia, resulta imperioso profundizarlas mediante la adopción de mecanismos procesales ágiles que permitan un acceso irrestricto al servicio de justicia, en condiciones de igualdad;

Que ello torna oportuno y conveniente la creación, en el ámbito del Ministerio de Justicia, del "Programa Asistir" con el objeto de brindar patrocinio jurídico gratuito y posibilitar a las víctimas de delitos graves y/o a sus familiares, constituirse como parte querellante en los procesos penales; Que podrán participar en dicho programa los abogados inscriptos en el registro que al efecto llevará el Ministerio de Justicia, los que serán remunerados conforme las pautas que se fijen a tal fin. En ese sentido, el Ministerio de Justicia deberá suscribir los convenios que sean necesarios con el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de Salta y entidades afines, con el propósito de determinar la modalidad de participación de los abogados de la matrícula en el "Programa Asistir";

Que la necesidad de garantizar el abordaje integral de la problemática judicial de los delitos vinculados con la violencia de género, exige disponer -en el mismo carácter de Necesidad y Urgencia-, la asignación al Ministerio de Justicia de aquellas competencias que, el inciso 3 del artículo 23 de la Ley N° 7.694 y aquellas referidas a la temática de género del inciso 5 del mismo artículo, atribuyen al Ministerio de Derechos Humanos, vinculadas directamente con la temática procesal y de asistencia legal, técnica y jurídica;

Que en cuanto a la Necesidad y Urgencia que autoriza el dictado del presente, la misma surge del hecho de que las medidas a implementarse resultan complementarias de la Emergencia Pública en Materia Social por Violencia de Género dispuesta por la Ley N° 7.857, lo cual no admite esperar los plazos propios del procedimiento ordinario para la sanción de las leyes, justificando la aplicación de este instituto excepcional; Que han sido consultados los señores presidentes de ambas Cámaras Legislativas y la señora Fiscal de Estado, en tanto que el mensaje público será cumplido oportunamente; Que la presente medida se dicta en el marco de lo dispuesto por el artículo 145 de la Constitución Provincial;



Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA EN ACUERDO GENERAL DE
MINISTROS Y EN CARÁCTER DE NECESIDAD Y URGENCIA
DECRETA**

Artículo 1º.- **Funci3n.** Los Defensores Oficiales de Violencia Familiar y de G3nero tendr3n como funci3n garantizar el acceso a la justicia de las v3ctimas de violencia familiar y de g3nero y velar por el reconocimiento de sus derechos en sede judicial y extrajudicial.

Artículo 2º.- **Atribuciones y Deberes.** Los Defensores Oficiales de Violencia Familiar y de G3nero tienen las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Asesorar a las v3ctimas en todas las cuestiones relacionadas con el hecho violento y sus consecuencias jur3dicas conexas.
- b) Velar por el respeto de los derechos y el estado f3sico y ps3quico de toda v3ctima.
- c) Ser parte leg3tima en la defensa de la v3ctima, estando facultado para actuar ante todos los 3rganos judiciales de cualquier fuero o instancia, ante organismos del poder p3blico y ante instituciones privadas, en toda clase de asuntos que les concierna.
- d) Requerir informaci3n o copia de las actuaciones relativas a la Investigaci3n de un delito cometido en perjuicio de la v3ctima.
- e) Tener participaci3n legal en el proceso penal como querellante particular, en los t3rminos del art3culo 106 y concordantes del C3digo Procesal Penal.
- f) Poner en conocimiento del Ministerio P3blico los hechos que constituyan delito de acci3n p3blica.
- g) Realizar toda otra acci3n que resulte necesaria para la defensa y protecci3n de los derechos de las personas v3ctimas de violencia familiar y de g3nero, tanto en sede judicial como extrajudicial.

La Defensor3a General de la Provincia, en el 3mbito de su competencia deber3 dictar las normas reglamentarias pertinentes, las que establecer3n todo lo concerniente a la determinaci3n de los requisitos que deber3n acreditarse para acceder al servicio de los Defensores Oficiales de Violencia Familiar y de G3nero. En todos los casos en que se requiera el patrocinio jur3dico gratuito para querellar conforme al inciso e) del presente art3culo, deber3n remitirse las solicitudes y/o antecedentes del caso a la Defensor3a General de la Provincia para evaluaci3n de los requisitos m3nimos de admisibilidad y procedencia.

Art3culo 3º.- **Medidas Previas.** Comunicaci3n. Adoptadas las medidas previas dispuestas en el art3culo 8º de la Ley Provincial Nº 7.403, el Juez deber3 comunicar las mismas en forma inmediata al Defensor Oficial de Violencia Familiar y de G3nero.

Art3culo 4º.- **Del Secretario Letrado.** Los Defensores Oficiales de Violencia Familiar y de G3nero podr3n ser asistidos por Secretarios Letrados en el cumplimiento de sus funciones. Los Secretarios Letrados, bajo las instrucciones, supervisi3n y responsabilidad del Defensor Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento General del Ministerio P3blico, se encuentran facultados para:

- a) Actuar y llevar a cabo diligencias o presentaciones de car3cter administrativo y suscribir actos de comunicaci3n de gesti3n extrajudicial ante organismos p3blicos y/u organismos e instituciones privadas, acompa1ando o representando a la v3ctima.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Asistir a la víctima en las audiencias extrajudiciales que se fijen, según la legislación vigente.
- c) Suscribir escritos de mero trámite, pedidos de informes y citaciones para testigos, de acuerdo a las instrucciones dispuestas por el Defensor Oficial.

Artículo 5°.- **Gratuidad.** Establécese el carácter gratuito de las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las que intervenga el Defensor Oficial de Violencia Familiar y de Género.

Artículo 6°.- **Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos.** En los procedimientos judiciales y administrativos deberán garantizarse, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y la Constitución Provincial, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, Leyes nacionales y Leyes provinciales, la presente Ley y demás normas vigentes, los siguientes derechos y garantías a las víctimas de violencia de género:

- a) A obtener una respuesta oportuna y efectiva.
- b) A ser oída personalmente por el Juez y por la autoridad administrativa competente.
- c) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte.
- d) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando sus derechos se encuentren amenazados o vulnerados.
- e) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización.
- f) A oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional formado con perspectiva de género.
- g) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones.
- h) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa.
- i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia.
- j) A contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades.

Artículo 7°.- **Denuncia.** Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, como así también cualquier funcionario o empleado público que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la Ley Nacional N° 26.485, estarán obligados a formular las denuncias, según corresponda, de conformidad con las normas relativas al ejercicio de la acción penal establecidas en el Código Penal. Cuando el hecho no configure delito, las personas obligadas a hacer la denuncia deberán contar previamente con la autorización de la víctima.

Artículo 8°.- **Programa Asistir.** Créase en el ámbito del Ministerio de Justicia el "Programa Asistir". El mismo tendrá por objeto articular acciones que permitan a las víctimas de delitos graves y/o sus familiares de escasos recursos obtener patrocinio letrado gratuito en las causas judiciales penales, incluyendo la constitución en parte querellante de acuerdo a las normas vigentes del Código Procesal Penal.

Artículo 9°.- **Requisitos.** El Ministerio de Justicia establecerá los requisitos mínimos de admisibilidad para acceder al "Programa Asistir", entre otros: a) Que el requirente no cuente con recursos económicos para solventar un abogado particular, quedando en situación de vulnerabilidad



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

para acceder a la justicia. b) Que el hecho investigado configure un delito grave. c) Que el hecho permita un planteo conducente desde el punto de vista jurídico, para lo cual se realizará un examen de procedencia de la petición de asistencia letrada o constitución en querellante particular.

Artículo 10.- **Del Servicio jurídico.** Los servicios jurídicos brindados en el marco del "Programa Asistir" podrán ser prestados por abogados pertenecientes al Ministerio de Justicia designados a tal fin, o bien por profesionales de la matrícula interesados en participar activamente en el Programa, inscriptos en un registro que elaborará el Ministerio.

A tal fin, el Ministerio de Justicia suscribirá los convenios pertinentes con el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de Salta y entidades afines.

Los requisitos para poder inscribirse en el registro, así como las obligaciones y deberes de los abogados participantes del "Programa Asistir", serán especificados en la reglamentación pertinente.

Artículo 11.- **Retribución.** La actuación judicial o extrajudicial desarrollada por los abogados en el marco del "Programa Asistir" será remunerada de conformidad a las pautas que el Ministerio de Justicia fije a tal fin. Quedan excluidos de esta retribución los abogados que desempeñen funciones en el Ministerio de Justicia.

Artículo 12.- Incorporase al artículo 22 de la Ley N° 7.694 los siguientes incisos: "5. Entender en la formulación e implementación de políticas de asistencia legal, técnica y jurídica a las víctimas de delitos graves y/o sus familiares. 6. Entender en la formulación e implementación de políticas referidas a cuestiones de género vinculadas al área de su competencia."

Artículo 13.- Modifícase el inciso 3 del artículo 23 de la Ley N° 7.694, el que quedará redactado de la siguiente manera: "3. Entender en la formulación e implementación de políticas de asistencia a las víctimas de delitos y de abuso, en perjuicio de sus derechos, del área de su competencia."

Artículo 14.- Modifícase el inciso 5 del artículo 23 de la Ley N° 7.694, el que quedará redactado de la siguiente manera: "5. Entender en la formulación e implementación de políticas referidas a la niñez, la adolescencia, la tercera edad, las personas con capacidades diferentes y, género del área de su competencia."

Artículo 15.- Autorízase al Gobernador a efectuar todas las reestructuraciones orgánicas y presupuestarias que fueren necesarias para la mejor ejecución del presente.

Artículo 16.- El gasto que demande el cumplimiento del presente se imputará a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Artículo 17.- Derógase toda norma que se oponga al presente.

Artículo 18.- El presente comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 19.- Remítase a la Legislatura en el plazo de cinco (5) días, a los efectos previstos en el artículo 145 de la Constitución Provincial.

Artículo 20.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY - Abeleira - Cansino - Calletti - Dib Ashur - Villa Nougues - Saravia - Ovejero - Costello - Cornejo D Andrea Parodi - Rodriguez-Simón Padrós

Salta, 4 de noviembre de 2.015

DECRETO N° 3625

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

VISTO el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2565/15; y,

CONSIDERANDO

Que habiendo transcurrido el plazo señalado por el Artículo 145 de la Constitución Provincial, computado desde la recepción por las Cámaras Legislativas, sin haber sido aprobado o rechazado



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

por éstas, conforme lo prevé el último párrafo del artículo mencionado, corresponde dictar el instrumento pertinente;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECRETA**

ARTICULO 1º.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7896, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY - Simón Padrós

